



**FACULTAD DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
ESCUELA DE POSTGRADO

## ÁREA DE INFLUENCIA EN EL SEIA

Claridad y suficiencia de la definición legal del concepto

Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magíster en  
Derecho Ambiental

IGNACIO JAVIER MORAGA GUEDENEY

Profesor Guía: Sr. Sergio Montenegro

Santiago, Chile.

2018

*A Montserrat, por su amor incondicional y apoyo  
durante todo el proceso.*

## PRÓLOGO

La inquietud de realizar el presente trabajo de investigación, surge de la observación empírica de diferentes procesos de evaluación ambiental, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), donde, por diversos motivos, se evidencia más de una interpretación o forma de aplicar el concepto jurídico “*área de influencia*”, definido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, lo que dificulta el correcto diálogo entre los distintos actores y dilata los proceso de evaluación ambiental. No obstante, la observación empírica desde la que nace esta presunción de interferencia, debido a la multivocidad del concepto, puede conducir a conclusiones apresuradas o erróneas, influenciadas por una visión sesgada del quehacer cotidiano, que se limita a juzgar un fenómeno sin necesariamente dar con sus reales causas.

De esta forma, se vuelve necesaria la presente investigación para establecer con rigurosidad científica si acaso existen problemas en la aplicación del concepto, atribuibles a la definición normativa del mismo, para luego, en caso afirmativo, aportar en la concepción de una definición más clara, precisa y suficiente, que permita unificar criterios al momento de evaluar proyectos en el SEIA, y con esto, facilitar el proceso de evaluación.

## TABLA DE CONTENIDOS

PRÓLOGO .....	i
TABLA DE CONTENIDOS .....	ii
RESUMEN .....	iv
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1: ÁREA DE INFLUENCIA EN EL SEIA.....	4
1.1 Definición legal del concepto .....	4
1.2 Determinación del área de influencia en el proceso de evaluación ambiental.....	5
1.3 Área de Influencia en relación a otros conceptos .....	7
1.4 Alcances jurídicos del concepto.....	13
CAPÍTULO 2: DIFICULTADES OBSERVADAS EN LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO.....	15
2.1 Coexistencia de definiciones normativas .....	16
2.2 Potencial generación de efecto significativo como condición para definir y justificar el área de influencia.....	19
2.3 Susceptibilidad de Afectación .....	22
2.4 Distinciones y subconceptos dentro del "área de influencia" .....	25
CAPÍTULO 3: INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL CONCEPTO .....	29

3.1 Origen del concepto en la normativa ambiental chilena.....	29
3.2 Aproximación desde el Servicio de Evaluación Ambiental.....	31
3.3 Aproximación desde la Superintendencia del Medio Ambiente .....	35
3.4 Aproximación desde los Tribunales Ambientales.....	37
CAPÍTULO 4: IDONEIDAD DEL CUERPO NORMATIVO QUE DEFINE EL CONCEPTO.....	39
CAPÍTULO 5: EL ÁREA DE INFLUENCIA COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO.....	42
CAPÍTULO 6: APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DESDE OTROS PRISMAS.....	44
6.1 Área de influencia desde el derecho comparado .....	44
6.2 Área de influencia en otras disciplinas.....	50
CONCLUSIONES .....	53
BIBLIOGRAFÍA .....	56

## RESUMEN

La presente investigación centra su análisis en la definición legal del concepto “*Área de Influencia*”, descrita en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, para establecer si es acaso lo bastante clara, precisa y suficiente, para desarrollar una evaluación ambiental objetiva y expedita de los proyectos sometidos al SEIA.

Para contextualizar el desarrollo de la investigación, se describe, brevemente, el proceso de evaluación de impacto ambiental y los alcances jurídicos del concepto “*Área de Influencia*”. Del mismo modo, para tener una visión más cercana al proceso, se presenta algunos casos en los cuales es posible observar diferentes interpretaciones del concepto que dan como resultado la no admisibilidad a trámite de algunos proyectos sometidos al SEIA.

Como parte del análisis, se estudia el origen del concepto en la normativa ambiental chilena y cómo éste se relaciona con otros conceptos, tales como “*elementos del medio ambiente*”, “*impacto ambiental*”, “*susceptibilidad de afectación*” y “*línea de base*”. Asimismo, se analiza la aproximación al concepto desde el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y desde el Segundo Tribunal Ambiental (STA).

Adicionalmente, para aportar diferentes visiones en torno al concepto, se incorpora una breve revisión de la normativa ambiental de países vecinos, incluidos Ecuador, Argentina, Perú y Colombia, donde es posible encontrar

definiciones particulares del concepto. Mismo ejercicio se realiza con el Centro de Información Tribal Sobre Energía y Medio Ambiente de Estados Unidos y la Política Operacional 4.01 del Banco Mundial, asociada a la evaluación ambiental de proyectos.

Finalmente, se analiza la condición del área de influencia como concepto jurídico indeterminado y el cuerpo normativo en el cual se encuentra definido.

## INTRODUCCIÓN

La presente actividad formativa equivalente a tesis (AFE), está orientada a evaluar el nivel de claridad, precisión y suficiencia de la definición normativa del concepto “*Área de Influencia*”, empleado frecuentemente en el marco del SEIA.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es mencionado en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19.300), en adelante “la Ley”, su definición normativa se encuentra en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante, el “Reglamento”, el cual la define como “*El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias*”.

En ese sentido, con el fin de poder establecer si acaso un proyecto o actividad presenta o no alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, el mismo Reglamento describe en sus artículos 18 letra d) y 19 letra b.1), la necesidad de incorporar como parte de los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, la determinación y justificación del área de influencia del respectivo proyecto o actividad.



Pero el área de influencia no solo cumple el rol de establecer el límite geográfico del área que debe ser tomada en cuenta al momento de la evaluación ambiental, sino también, define parte de los actores que deben participar en dicho proceso de evaluación. A tal efecto, el artículo 9 ter de la Ley, establece que la Comisión de Evaluación deberá siempre solicitar pronunciamiento a las municipalidades del área de influencia del proyecto con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal.

Del mismo modo, el área de influencia fija el alcance que debe tener el aviso radial que anuncie la presentación de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental y determina las localidades donde el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) deberá realizar las actividades de información a la comunidad en los procesos de Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

De esta forma, la determinación y justificación del área de influencia, se vuelve parte esencial del proceso de evaluación ambiental en el marco del SEIA.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 83° del Reglamento, una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, según corresponda, y en los casos de los artículos 92 y 96, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología.

Sin embargo, por simple que parezca la idea, es una tarea compleja de ejecutar debido a las múltiples voces que surgen durante el proceso de evaluación, personificadas por los titulares de proyectos, los Órganos del Estado con Competencia Ambiental y la Ciudadanía.

## **CAPÍTULO 1: ÁREA DE INFLUENCIA EN EL SEIA**

### 1.1 DEFINICIÓN LEGAL DEL CONCEPTO

De acuerdo a la definición contenida en la letra a) del artículo 2° del Reglamento, el área de influencia corresponde a aquella *“área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

Como se puede apreciar, la definición indica la naturaleza del concepto: sabemos que corresponde a un *“área o espacio geográfico”*. Nos indica también, el contexto en el cual es útil conocer sus atributos o elemento: para saber si es necesario presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Pero no entrega un criterio objetivo para establecer cuál es el área que “debe” ser considerada y no otra.

De esta forma, es necesario conocer el proceso de evaluación ambiental descrito en el Reglamento, para comprender el trasfondo de la definición bajo análisis.

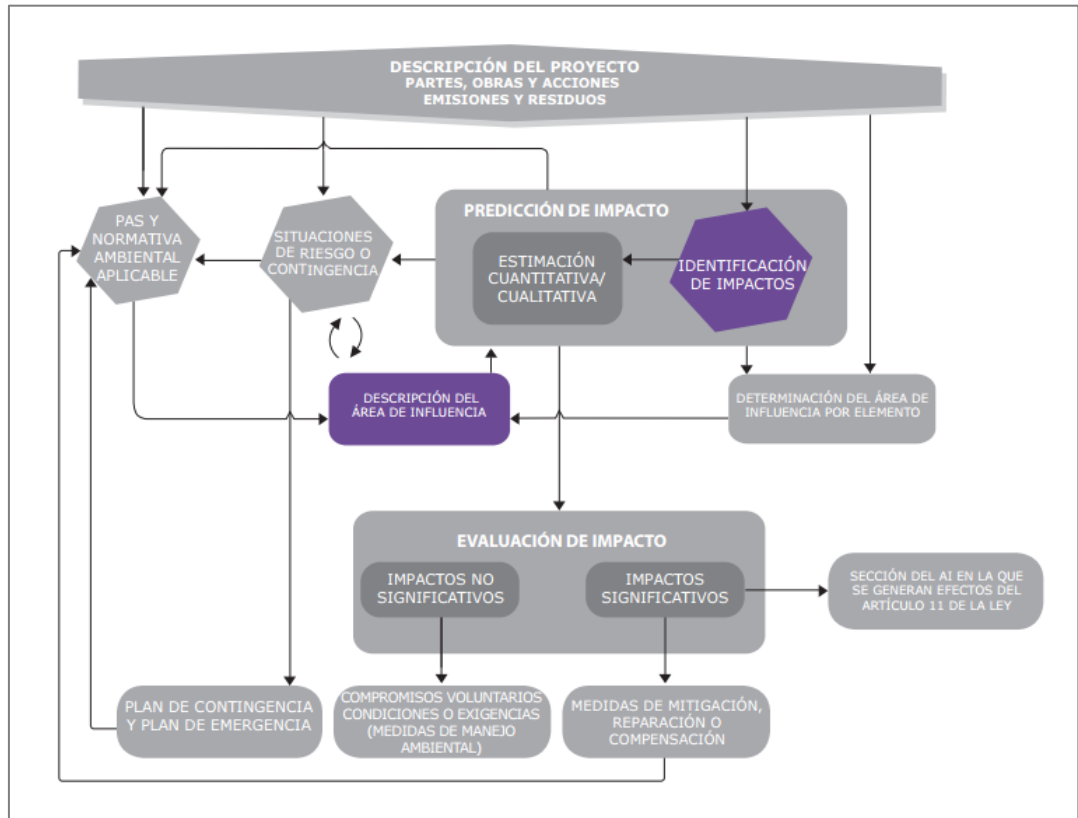
## 1.2 DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad, comienza con la descripción pormenorizada de cada una de sus partes, obras y acciones, y sus respectivas emisiones y residuos, en base a las cuales se identifica y estima, de manera cuantitativa o cualitativa, los posibles impactos ambientales. Del mismo modo, se identifica las situaciones de riesgo o contingencia y la normativa ambiental aplicable, incluidos los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS).

Definido el alcance de los impactos, es posible determinar y describir el área de influencia, para finalmente proceder con la evaluación del impacto y establecer las medidas de mitigación, reparación o compensación que sean necesarias, o bien, establecer compromisos voluntarios o medidas de manejo ambiental, según la naturaleza y significancia de los impactos.

En la Figura 1, se presenta un esquema que grafica el proceso de evaluación ambiental.

**Figura 1: Proceso de evaluación ambiental**



Fuente: Adaptado de la Guía para la Descripción del Área de Influencia “Descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA”, SEA 2015.

## 1.3 ÁREA DE INFLUENCIA EN RELACIÓN A OTROS CONCEPTOS

### 1.3.1 ÁREA DE INFLUENCIA Y ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE

Al revisar en detalle el artículo 18° letra d), o bien, el artículo 19 letra b.1), ambos del Reglamento<sup>2</sup>, es posible verificar que la determinación y justificación del área de influencia ha de realizarse para cada elemento afectado del medio ambiente. De esta forma, surge inmediatamente la interrogante respecto a cuáles son los elementos del medio ambiente que pueden verse afectados por un proyecto o actividad.

Al buscar referencias en la Ley, es posible citar la definición de medio ambiente descrita en su artículo 2 letra II), de acuerdo a la cual, correspondería al *“sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*. Esta definición, tal como se puede apreciar, nos aporta la naturaleza de los elementos del medio ambiente.

Al continuar revisando la Ley, es posible encontrar el artículo 31 bis, el cual, dentro del listado de información considerada de carácter ambiental, señala las siguientes cuestiones:

---

<sup>2</sup> El artículo 18° en su literal d) establece la determinación y justificación del área de influencia para cada elemento afectado del medio ambiente como parte de los contenidos mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, mientras que el artículo 19 letra b.1) establece el mismo requerimiento para las Declaraciones de Impacto Ambiental.

*“a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos.*

*b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.”*

De esta información se desprende que, el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, corresponden a elementos del medio ambiente que pueden verse afectados por diversos factores. Sin embargo, este listado no es exclusivo, admitiendo la existencia de otros elementos.

Al buscar otras referencias para tratar de complementarlo, es posible encontrar la denominada Carta de Costa Brava, documento que recoge el trabajo realizado en mesa redonda por la Asociación Chilena de Derecho Ambiental (ACHIDAM), entre el 11 de julio y 19 de diciembre de 1987, en cuyo Anexo B se describe un listado de 13 componentes básicos del medio ambiente. A saber:

*“a) el aire, la atmósfera y el espacio exterior; b) las aguas, en cualquiera de sus estados físicos, sean terrestre o marítimas, superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, incluida la alta mar; c) la tierra, el suelo y el subsuelo, incluidos los lechos, el fondo y el subsuelo de los cursos o masas de agua terrestres o marítimas; d) la fauna, terrestre o acuática, en estado de libertad natural, doméstica o domesticada, nativa o exótica, en todas sus entidades taxonómicas; e) la flora, terrestre o acuática, nativa o exótica, en todas sus entidades taxonómicas; f) la microflora y la microfauna de la tierra, el suelo y el subsuelo; de los cursos o masas de agua y de los lechos, fondos y el subsuelo de estos cursos o masas acuáticas, en todas sus entidades taxonómicas; g) la diversidad genética y los factores y patrones que regulan su flujo; h) las fuentes primarias de energía; i) las pendientes topográficas con potencial energético; j) las fuentes naturales subterráneas de calor que, combinadas o no con agua, puedan producir energía geotérmica; k) los yacimientos de sustancias minerales metálicas y no metálicas, incluidas las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las covaderas y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción; l) las bellezas escénicas naturales y el paisaje, rural o urbano; m) el clima y los elementos y factores que lo determinan; n) los procesos ecológicos esenciales, tales como la fotosíntesis, la regeneración natural de los suelos, la purificación natural de las aguas y el reciclado espontáneo de las sustancias nutritivas.”(ACHIDAM, 1986).*



Cabe notar que, este nuevo listado, se centra casi de manera exclusiva en los recursos naturales, dejando de lado la componente sociocultural, por lo tanto, ha de entenderse de manera referencial y complementaria al listado descrito a partir del artículo 31 bis de la Ley.

Estas dos referencias permiten concebir un listado teórico de elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados. No obstante, la experiencia práctica indica que, en el marco de la evaluación de proyectos en el SEIA, se utiliza a modo de referencia el listado de elementos y atributos señalados en la letra e) del artículo 18 del Reglamento que deben ser descritos como parte de la línea de base de un EIA. Pero dicho listado contiene tanto elementos como atributos, conceptos no definidos en el Reglamento ni en la Ley, mezclándose por tanto ambas categorías<sup>3</sup>.

En este contexto, es frecuente encontrar situaciones en las cuales el área de influencia determinada para distintos elementos afectados, coincide. A modo de ejemplo, es posible citar el caso de una descarga de RILES en un cuerpo receptor. En dicho caso, el área de influencia para el recurso natural agua, coincidirá con el área de influencia definida para la fauna acuática; y podrá también coincidir con el área de influencia definida para el medio humano, para

---

<sup>3</sup> Hasta la publicación de la Guía sobre el Área de Influencia en el SEIA (SEA, 2017), era frecuente observar la definición de áreas de influencia no solo para elementos del medio ambiente, sino también, para atributos. Lo anterior es abordado por la referida guía, cuyo contenido es analizado en detalle en el acápite 3.2.

turismo y hasta para paisaje, en caso que se realicen actividades asociadas a dichos elementos aguas abajo del punto de descarga de los RILES.

Lo anterior, no es casualidad, obedece al hecho que el denominador común para la determinación del área de influencia es el espacio geográfico en el cuál se perciben efectos asociados a la descarga de RILES, estableciéndose una relación causa efecto, donde la causa es el vertimiento de RILES y el efecto, el aumento en la concentración de sustancias o parámetros en la calidad natural del agua.

### 1.3.2 ÁREA DE INFLUENCIA E IMPACTO AMBIENTAL

Tal como se ha señalado, el concepto área de influencia es clave en el proceso de evaluación de impacto ambiental y, como tal, se encuentra intrínsecamente relacionado con el concepto impacto ambiental.

Al revisar la definición contenida en la letra k) del artículo 2 de la Ley, se lee lo siguiente:

*k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada; (énfasis agregado).*

Como se puede ver, la definición vincula el impacto a un área determinada, lo que puede ser entendido en los términos de “área o espacio geográfico”, empleado en la definición de área de influencia, lo que lleva a establecer una relación entre área de influencia e impacto.

No obstante, en base a la definición de área de influencia, parece ser que la relación descrita en el párrafo anterior sería una relación abierta, en el sentido que admitiría una segunda condición mucho menos objetiva, al mencionar como criterio amplio aquella área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de estos, sin establecer una vinculación necesaria con impactos; condición que sí se ve reflejado en la letra d) del artículo 11 de la Ley, que establece como uno de los criterios para definir la necesidad de presentar un EIA, lo siguiente:

*“d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; (énfasis agregado).”*

En este literal de la Ley, es posible apreciar la incorporación de un nuevo concepto, “susceptibilidad de afectación”, el que guarda relación con la posibilidad de que ocurra un efecto sobre un determinado recurso. Este nuevo concepto es abordado en el artículo 8 del Reglamento, el cual describe los criterios para determinar si un proyecto o actividad es susceptible de generar afectación.

### 1.3.3 ÁREA DE INFLUENCIA Y LÍNEA DE BASE

El origen del concepto área de influencia se encuentra ligado a la definición de “*línea de base*” contenida en la letra l) del artículo 2 de la Ley, incorporado por primera vez en la normativa ambiental chilena en el año 1994. En dicha definición es posible leer lo siguiente:

*“l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;”*

Al respecto, si bien la determinación y justificación del área de influencia es un contenido común tanto de las Declaraciones como de los Estudios de Impacto Ambiental, la descripción detallada de la misma, es decir, la línea de base, se debe realizar para los elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley; siendo por lo tanto, un requisito sólo de los EIA.

### 1.4 ALCANCES JURÍDICOS DEL CONCEPTO

El área de influencia no solo cumple el rol de establecer el límite geográfico del área que debe ser tomada en cuenta al momento de la evaluación ambiental, sino también, define a parte de los actores que deben participar de dicho

proceso de evaluación<sup>4</sup>. A tal efecto, el artículo 9º ter de la Ley 19.300, establece que la Comisión de Evaluación deberá siempre solicitar pronunciamiento a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan los planes de desarrollo comunal.

Asimismo, el área de influencia fija el alcance que debe tener el aviso radial que anuncie la presentación de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental y determina las localidades donde el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) deberá realizar las actividades de información a la comunidad en los procesos de Participación Ciudadana<sup>5</sup>.

De esta forma, la determinación y justificación del área de influencia de un proyecto o actividad, se vuelve parte de los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Artículo 9º ter de la Ley 19.300, la Comisión de Evaluación deberá siempre solicitar pronunciamiento a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan los planes de desarrollo comunal.

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 83º del Reglamento, una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, según corresponda, y en los casos de los artículos 92 y 96, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología.

<sup>6</sup> El artículo 18º en su literal d) establece como contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental la determinación y justificación del área de influencia para cada elemento afectado del medio ambiente, mientras que el artículo 19 letra b.1) establece el mismo requerimiento para la Declaraciones de Impacto Ambiental.

## **CAPÍTULO 2: DIFICULTADES OBSERVADAS EN LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO**

Por simple que parezca la definición de área de influencia, tiene una naturaleza particular: incorpora como objetivo o propósito, justificar la inexistencia de los referidos efectos, características o circunstancias; invirtiendo de esta forma la carga de la prueba.

Lo anterior, sumado al interés de la autoridad por tener a la vista la mayor cantidad de antecedentes para resolver de manera fundada, tiende a ampliar el alcance geográfico de la misma y vuelve más compleja la tarea de justificar la no afectación de todas aquellas áreas que, a juicio de la autoridad, “deben” ser consideradas, sin establecer necesariamente una relación causa efecto entre impactos y dicha área. De esta forma, la aplicación del concepto no está exenta de dificultades.

De acuerdo a los expedientes de evaluación publicados en la página web del SEA ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), durante el año 2015 fueron presentadas a evaluación 948 DIA, de las cuales, 234 no fueron admitidas a tramitación. Como parte de los argumentos esgrimidos por el SEA, en 67 casos se alude a temas relativos a la determinación y justificación del área de influencia. Esto, llevado a porcentajes, implica que un 7% de los proyectos sometidos a evaluación ambiental a través de una DIA, no fueron admitidos a trámite por aspectos

relativos a la determinación y justificación del área de influencia. Algunos de los problemas que se evidencian se describen a continuación.

## 2.1 COEXISTENCIA DE DEFINICIONES NORMATIVAS

De acuerdo al Reglamento, como parte de los contenidos mínimos de las declaraciones y estudios de impacto ambiental, debe incluirse el plan de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos aquellos permisos ambientales que resulten atinentes al proyecto o actividades. Dentro de estos permisos, se encuentra el permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera, establecido en el artículo 137 del Reglamento, cuya norma fundante corresponde al artículo 6 de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Como parte de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento debe presentarse la *“Descripción del Entorno. Plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera o de Hidrocarburos”*<sup>7</sup>.

Al revisar el artículo 3° de la de la Ley 20.551, es posible dar con la siguiente definición:

*b) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.*

---

<sup>7</sup> Contenido mínimo establecido en el literal c) del artículo 137 del Reglamento del SEIA.

Como puede apreciarse, esta definición mantiene el nexo con el área o espacio geográfico donde pueden existir efectos en los componentes ambientales, pero deja de lado su relación con el artículo 11 de la Ley 19.300. Por otra parte, ésta definición sitúa al área de influencia en un contexto temporal distinto al abordado en el marco de la evaluación ambiental, ya que la vincula a los posibles efectos luego del cese de las operaciones, es decir, al post cierre<sup>8</sup>, en lugar de las clásicas fases contempladas en la evaluación ambiental (construcción, operación y cierre). Finalmente, si bien es posible admitirlas como definiciones análogas orientadas a objetivos particulares, la alusión que hace esta última a la Ley 19.300, cuyo reglamento establece un alcance distinto para dicha definición, genera dificultades a la hora de aplicar ambas definiciones en el contexto de la evaluación ambiental.

Como ejemplo, es posible citar el proyecto "Prospección Minera Alturas", consistente en la habilitación de 102 plataformas para la ejecución de sondajes mineros en el área cordillerana de la Región de Coquimbo. En este caso, mediante Resolución Exenta N° CE/0046 del 24 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación IV Región de Coquimbo se resolvió no admitir a trámite el proyecto, esgrimiendo como parte de los fundamentos, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> De acuerdo al literal o) del artículo 3° de la Ley 20.551 el post cierre corresponde a la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente.



*“a) Respecto de la letra “c” del artículo 137 del D.S. N°40/2012, no se presenta el plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera.”*

No obstante, el revisar el contenido de la DIA asociado al PAS 137 (p. 3-46 de la DIA), es posible leer lo siguiente:

*“c.1 Plano y reseña del área de influencia del Proyecto*

*Las figuras del área de influencia del Proyecto por componente se presentan en el Capítulo 2 en coordenadas UTM, datum WGS84, huso 19 Sur. En la Figura 3.5 de este capítulo se presenta el plano del campamento temporal georreferenciado en coordenadas UTM, datum WGS84, huso 19 Sur. Por las características propias del Proyecto, no concurren aspectos de inestabilidad física y química, como sí se presenta generalmente en una faena minera convencional, con botaderos, roca potencialmente ácida, tranques de relaves, etc. Sin perjuicio de lo anterior, en el Capítulo 2 de la presente DIA se realiza una descripción y presentación de figuras del área de influencia del Proyecto.”*

Al consultar el Capítulo 2 de la DIA, tal como lo sugiere el enunciado anterior, es posible apreciar que efectivamente se determina y describe el área de influencia para calidad del aire, ruido y vibraciones, recursos hídricos, suelo, criofomas, transporte, flora, vegetación y fauna terrestre, limnología,

arqueología y antropología, incluyendo un breve “Análisis de Potencialidad de Impacto” y la respectiva representación gráfica por medio de 10 planos.

Teniendo presente que la resolución de inadmisibilidad, debe surgir a partir de un análisis de forma (contenidos mínimos) y no de fondo (información relevante y esencial), es posible conjeturar que a juicio de la autoridad, la descripción del área de influencia de un proyecto de desarrollo minero, descrita en los términos que señala la letra b.1 del artículo 19 del Reglamento, no permitiría conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de una Faena Minera, en contraposición a lo presentado por el titular.

## 2.2 POTENCIAL GENERACIÓN DE EFECTO SIGNIFICATIVO COMO CONDICIÓN PARA DEFINIR Y JUSTIFICAR EL ÁREA DE INFLUENCIA

Conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) del Reglamento: “...*El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad*”.

De lo anterior se desprende que, en orden a establecer si se presentan o no aquellos efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley, el área de influencia ha de determinarse y justificarse tomando en

consideración los impactos ambientales potencialmente significativos y no todos los impactos que puedan derivar de un proyecto o actividad.

No obstante, la discriminación de aquellos impactos no significativos, que en algunos casos pareciera ser de toda lógica o sentido común, termina siendo una tarea que requiere el mismo nivel de detalle y esfuerzo que aquellas que efectivamente podrían generar impactos significativos, ya que la definición del Reglamento no solo no hace dicha distinción, sino que además enfatiza el rol del área de influencia en dicho ejercicio.

Esta doble lectura que se puede realizar a partir del artículo 18 letra d) y del artículo 2 letra a), ambos del Reglamento, genera dificultades a la hora de determinar, justificar y describir el área de influencia en el contexto de la valuación ambiental.

Así por ejemplo, es posible citar el proyecto "Explotación de Minerales La Coipa Fase 7", consistente en la extracción de minerales de oro y plata, desde un nuevo rajo denominado Fase 7 en la Faena La Coipa, en la Región de Atacama. En este caso, mediante Resolución Exenta N° 118 del 3 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación III Región de Atacama, se resolvió no admitir a trámite el proyecto, esgrimiendo como parte de los fundamentos, lo siguiente:

*“En relación al literal b) del Artículo 19 del RSEIA, específicamente literal b.1), el Proponente no presenta los antecedentes técnicos que determinen el*

*área o espacio geográfico de influencia de la componente Paisaje conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento,..., ni tampoco realiza el análisis del valor paisajístico, tal como lo establece el Reglamento del SEIA y la “Guía de Impacto Ambiental Valor Paisajístico SEIA 2013.”*

Al revisar el contenido de la DIA para la componente paisaje (p. 4-8 de la DIA), se lee lo siguiente en relación a la determinación del área de influencia:

*“El área de influencia establecida para este componente está relacionada con el límite visual donde un observador pierde la capacidad de distinguir las formas y rasgos del paisaje con facilidad, es decir, el rango desde donde será visible el Proyecto que pudiera obstruir o no la visibilidad desde los puntos de observación (puntos de interés).”*

En cuanto a la evaluación de impacto, se señala lo siguiente:

*“Sobre la base de la preexistencia de la faena minera La Coipa, por 20 años, se puede señalar que el Proyecto no afectará el componente paisajístico, ni obstruirá la visibilidad a zonas con dicho valor, ya que las obras y actividades del Proyecto se desarrollarán dentro de las actuales faenas de MDO y de sus concesiones mineras. Dicho sector se caracteriza por presentar actividad minera desde hace más de 20 años y no se destaca por presentar elementos o atributos biofísicos, estéticos y/o estructurales que le otorguen un valor paisajístico, por lo cual no se generará una obstrucción de la visibilidad de un área con valor paisajístico.”*

En este caso, si bien la misma autoridad cita el artículo 18 letra d) del Reglamento -donde se establece que el área de influencia se definirá y justificará tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos-, entendería que la preexistencia de la faena por más de 20 años no supondría un antecedente válido para descartar un eventual impacto significativo, requiriendo para tal efecto la aplicación de la “Guía de Impacto Ambiental Valor Paisajístico SEIA 2013.

### 2.3 SUSCEPTIBILIDAD DE AFECTACIÓN

Tomando como referencia lo indicado en el literal b) del artículo 19 del Reglamento, el cual a su vez cita al artículo 18 letra d), es posible señalar que el área de influencia se debe definir y justificar, y por tano describir, para cada elemento afectado del medio ambiente y no necesariamente para cada elemento susceptible de ser afectado.

No obstante lo anterior, la Ley admite en su artículo 11 letra d), el concepto susceptibilidad de afectación como parte de los criterios para definir la necesidad de presentar un EIA.

Al respecto, el Reglamento establece en su artículo 8 los criterios para determinar si un proyecto o actividad es susceptible de generar afectación en los siguientes términos:

*“..A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.”*

Finalmente, el Reglamento ahonda en esta materia en el artículo 19 letra b.6), donde señala que en caso que un proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la respectiva DIA deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad.

El anterior ejercicio se vuelve paradójico, ya que sería necesario determinar un área de influencia para descartar una influencia.

Adicionalmente, en la práctica se observa que el concepto de susceptibilidad de afectación se aplica no solo para poblaciones, recursos o áreas protegidas, sino que se ha hecho extensible a todos los elementos del

medio ambiente susceptibles de estar presentes en el área de influencia y, por ende, susceptibles de ser afectados.

A modo de ejemplo es posible citar el proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos, Tramo B5-RíoMaipo”, consistente en la extracción de áridos asociada a una concesión y proyecto fluvial, autorizado sectorialmente por la DOH Región Metropolitana. En este caso, mediante Resolución Exenta N° 231 del 22 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, se resolvió no admitir a trámite el proyecto, esgrimiendo como parte de los fundamentos, lo siguiente:

*“... el Anexo 14 – Caracterización Fauna Silvestre – se refiere a aves, mamíferos, reptiles y anfibios, de manera que no considera la fauna íctica o los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser afectados por el Proyecto. En consecuencia, en el análisis del literal b) del artículo 6° del Reglamento del SEIA, no se incluye la totalidad de la diversidad biológica presente en el área de influencia identificada, de modo tal que la DIA no da cumplimiento cabal al literal b) del artículo 19 del Reglamento.”*

En este caso, tomando como referencia lo indicado en el literal b) del artículo 19 del Reglamento, el cual a su vez cita al artículo 18 letra d), “*El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente*” (énfasis agregado), lo que difiere sutilmente de lo señalado por la Autoridad, quien señala que los antecedentes proporcionados por el titular no

incluirían a la “*fauna íctica o los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser afectados*”.

Así bien, admitiendo el concepto susceptibilidad de afectación en el marco de la evaluación ambiental, la discusión se traslada hacia el ámbito del riesgo, entendido como la probabilidad de ocurrencia de un hecho y su respectiva consecuencia, lo cual forma parte de las contingencias y emergencias, abordado en el Párrafo 2º del Reglamento que versa sobre el Plan de Prevención de Contingencias y del Plan de Emergencias.

#### 2.4 DISTINCIONES Y SUBCONCEPTOS DENTRO DEL "ÁREA DE INFLUENCIA"

Haciendo eco de la definición de impacto ambiental establecida en la Ley, es posible establecer que, según la naturaleza del impacto, sería factible determinar un área geográfica en la cual se genere una alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad, lo que podría ser entendido como un área de influencia directa o indirecta, según la naturaleza del impacto.

A favor de esta tesis es posible citar la Guía de Evaluación Ambiental Vegetación y Flora Silvestre G-PR-GA-002 (SAG, 2010). En ella se señala como criterio de evaluación de impacto sobre los componentes bióticos: vegetación y especies de flora silvestre de competencia del SAG, la necesidad de contar con una caracterización de la línea base del área de influencia del proyecto, incluyendo la descripción de las formaciones vegetales y la



determinación de especies de flora nativa, desagregada por área de influencia directa e indirecta del proyecto, aportando a tal efecto criterios específicos para la descripción de sus áreas de influencia directa e indirecta.

Si bien este ejemplo corresponde a una guía sectorial dictada con anterioridad a la promulgación del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, presenta una aproximación más directa al concepto a partir de la interpretación conjunta de la definición de impacto y línea de base consignada en la Ley.

Caso contrario se observa en la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos Inmobiliarios que se desarrollan en Zonas Urbanas” (SEA, 2017a), la cual señala:

*“A modo de orientación, cabe señalar que independiente de las dimensiones y otra información que se indican en la letra e.10) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, el elemento ambiental medio humano es uno, por lo que corresponde la definición de un AI común, es decir, no hay un AI para la dimensión geográfica, ni una para la socioeconómica, tampoco existe un AI directa ni un AI indirecta, sólo existirá un AI del proyecto sobre el medio humano.” (énfasis agregado).*

En este último caso, pese a hacer referencia a un elemento particular del medio ambiente (el medio humano), pone de manifiesto ambas visiones, las

cuales también se observan en el contexto de la evaluación de proyectos en el SEIA.

A modo de ejemplo es posible citar la Resolución Exenta N° 187/2015 del 19 de Mayo de 2015, Comisión de Evaluación VIII Región del Biobío, asociada al proyecto “Minicentrales Hidroeléctricas de pasada Aillín y Las Juntas” y la Resolución Exenta N° CE/0051 del 6 de Mayo de 2015, Comisión de Evaluación IV Región de Coquimbo, asociada al proyecto “Aumento de Producción Planta - Mina Florida”.

En la primera de ellas, como parte de los considerandos en base a los cuales se resuelve no acoger a trámite la DIA, se señala lo siguiente:

*“Tras las partes, obras y acciones del proyecto se interviene el hábitat de la especie de fauna íctica *Trichomycterus areolatus* (Bagrecito), especie nativa que se encuentra en Categoría de Conservación Vulnerable, amenazada por la modificación y contaminación de su hábitat, y que constituye la única especie nativa encontrada en el río Duqueco, en el área de influencia directa del proyecto, específicamente en el área donde se construirá la Bocatoma Duqueco.”* (énfasis agregado).

Por otra parte, en la segunda resolución, se señala como parte de los considerandos, lo siguiente:

*“...cabe hacer presente que el D.S. N°40/2012 no hace distinción entre área de influencia directa e indirecta, sino que corresponde al “El área o espacio*

*geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.”*

De esta forma, quedan en evidencia las diferentes posiciones a la hora de interpretar el concepto en relación a una eventual categorización o jerarquización de la misma, asociada a un “*área de influencia directa o indirecta*”.

## **CAPÍTULO 3: INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL CONCEPTO**

### **3.1 ORIGEN DEL CONCEPTO EN LA NORMATIVA AMBIENTAL CHILENA**

Si bien el concepto área de influencia fue definido por primera vez en el D.S. 40/2012, su origen o primera mención en la normativa ambiental chilena está ligada a la promulgación de la Ley 19.300.

A partir de la revisión de la Historia de la Ley, es posible advertir que el proyecto presentado por el ejecutivo al Congreso Nacional, incluía en su artículo 1º la definición de 19 términos. Estos, luego de sucesivas modificaciones durante la tramitación en el congreso, se transformaron en 23 términos, esta vez, definidos en su artículo 2º. En ellos, no se incluyó el concepto área de influencia, no obstante, en el primer trámite constitucional en el Senado, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales incorporó la definición de línea de base en los siguientes términos, haciendo mención por primera vez al concepto área de influencia:

*“Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia donde se pretende situar o desarrollar un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución.”*

La incorporación de este término, según la propia Comisión, se justificaría en razón de las modificaciones que la misma introdujo al párrafo 2º de la Ley y, particularmente, como consecuencia de la incorporación a la iniciativa de un nuevo artículo, el artículo 11º, en el cual, con el propósito de asegurar la

objetividad y uniformidad del procedimiento de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental, se listaba las materias que todo Estudio debía abordar, las que podrían ser posteriormente desarrolladas por el reglamento respectivo. De esta forma, el concepto área de influencia nace de la mano de la definición del concepto línea de base.

Posteriormente, en el segundo trámite constitucional en la cámara de diputados, la Comisión de Recursos Naturales, suprimió de la definición de línea de base las palabras "donde se pretende situar o desarrollar", quedando la definición como la conocemos el día de hoy. Esto es:

*“Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución.”*

De acuerdo al informe elaborado por la referida comisión, dicha modificación correspondía a una corrección técnica del lenguaje, que no afectaría el fondo de la definición. No obstante, en lo que respecta al concepto área de influencia, dicha modificación significa ampliar el ámbito geográfico de aplicación del concepto, revocando la restricción territorial que podría haberse deducido de la mención al área donde puede situarse o desarrollarse un proyecto o actividad.

Posteriormente, el concepto fue recogido en el D.S. N° 30/1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República que estableció

el primer Reglamento del SEIA; pero no fue definido en él. Debieron transcurrir 19 años para ser definido, finalmente, en el D.S. N° 40/2012.

### 3.2 APROXIMACIÓN DESDE EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Conforme al artículo 81 letra d) de la Ley, el SEA, tiene la facultad de uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, mediante el establecimiento, entre otros, de la dictación de guías trámite. Estas guías son de carácter indicativo, debiendo ser observadas en los procesos de evaluación ambiental.

En relación al área de influencia, existen cuatro guías publicadas por el SEA a la fecha. De ellas, las primeras tres se encuentran orientadas a la descripción del área de influencia<sup>9</sup>, mientras que la última, denominada “Área de influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, publicada el 26 de abril de 2017, ahonda en la determinación del área de influencia y, por lo tanto, interpreta la aplicación del concepto. De esta forma, resulta de particular interés analizar esta última guía.

La estructura general de la guía se compone de 4 capítulos, a través de los cuales se entrega un total de 21 criterios. Dentro de estos criterios, se tratan algunas de las materias de interés señaladas en la sección anterior, en virtud de lo cual se analizan a continuación:

---

<sup>9</sup> SEA, 2013; SEA, 2015a; y SEA, 2015b.

### 3.2.1 CRITERIOS 3 Y 4

El criterio 3 de la guía señala que la determinación y descripción del área de influencia, se debe realizar sobre los elementos del medio ambiente que son objeto de protección en el SEIA, los cuales se desprenderían del artículo 11 de la Ley, es decir:

- Salud de la población.
- Recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire.
- Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
- Poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, humedales protegidos, glaciares y valor ambiental del territorio.
- Valor paisajístico y turístico de una zona.
- Patrimonio cultural protegido y no protegido.

Señala también, que los contenidos del área de influencia se listan y detallan en la letra e) del artículo 18 del Reglamento del SEIA.

Por su parte, el criterio 4 establece que la lista de contenidos del área de influencia citados en el criterio 3, considera tanto los elementos que son objeto de protección en el SEIA, como atributos del área de influencia, presentando a tal efecto una tabla con los contenidos ordenados según se trate de los elementos del medio ambiente o atributos del área de influencia.

De esta forma, la guía aporta claridad respecto a la distinción entre elemento y atributo.

### 3.2.2 CRITERIO 5

Este criterio señala que, a partir de la definición de impacto ambiental contenida en el artículo 2 de la Ley, toda alteración del medio ambiente es considerada un impacto ambiental, la cual es provocada en un área determinada y, por lo tanto, puede ser expresado o representado en un espacio geográfico.

Este punto es interesante, ya que pone de manifiesto la relación entre impacto ambiental y el área geográfica en la cual se expresa, lo que vincula un área de influencia para cada impacto y no necesariamente un área de influencia para cada elemento del medio ambiente, abriendo de este modo la posibilidad de reconocer áreas de influencia directa e indirecta, del mismo modo que existen alteraciones (impactos) directos e indirectos.

### 3.3.3 CRITERIO 13

Al revisar el criterio 13, es posible notar que este refuerza la idea contenida en la letra d) del artículo 18 y letra b.1) del artículo 19 del Reglamento, al señalar que el área de influencia se debe definir y justificar para cada elemento afectado del medio ambiente, enfatizando que cada elemento del medio ambiente comprende su propia área de influencia.



Lo anterior, tal como fuera apuntado en la sección 3.2, implica encontrar situaciones en las cuales las áreas de influencia determinadas para distintos elementos afectados pueden coincidir; hecho que es admitido como válido por la guía en este punto.

#### 3.3.4 CRITERIO 14

El criterio 14 recoge el criterio establecido en la letra d) del artículo 18 y letra b.1) del artículo 19 del Reglamento, en cuanto a que la definición y justificación del área de influencia debe tomar en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos. De manera que la determinación del área de influencia, se debe acotar a aquella extensión geográfica donde potencialmente podrían presentarse impactos significativos y no necesariamente cualquier impacto. Agrega también, que lo anterior, no obsta a que una vez realizada la predicción y evaluación de impactos, el área de influencia comprenda impactos significativos y no significativos.

A partir de este criterio, es posible inferir que el área de influencia de un proyecto o actividad comprende tres niveles: i) área de influencia significativa; ii) área de influencia no significativa pero de interés para la evaluación ambiental; y iii) área de influencia no significativa que no resulta de interés para el proceso de evaluación. Esta categorización pasa necesariamente por una evaluación de impacto que tenga en cuenta tanto el factor que ejerce la alteración como el elemento receptor que sufre el efecto.

### 3.3 APROXIMACIÓN DESDE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

De acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), corresponde a la SMA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). De esta forma, el área de influencia en la cual la SMA debe ejercer su rol fiscalizador, queda definida en el contexto del proceso de evaluación ambiental, bajo la aproximación del SEA analizada en el punto precedente.

Lo anterior resulta de especial interés en aquellos casos en los que la SMA abre un procedimiento sancionatorio, ya que en ellos pueden participar en calidad de interesados no solo aquellas personas que denunciaren el hecho que de origen al procedimiento, sino también, aquellas personas que habiten o desarrollen sus actividades dentro del área de influencia del proyecto o actividad, cuyos intereses puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento.

Este último criterio ha sido adoptado por la SMA a partir de la interpretación conjunta de dos antecedentes: **i)** Lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, según el cual, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, señalando esta última en su artículo 21 lo siguiente: “[...] se considerarán interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin

*haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”; y ii) Lo indicado por el Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, STA), en el considerando decimoséptimo de la Sentencia Causa Rol R-06-2013, denominada “Rubén Cruz Pérez y otros contra Superintendencia del Medio Ambiente”, el cual indica: “La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas.”<sup>10</sup>*

Asimismo, pese a no ser señalando de manera expresa en la sentencia, es posible desprender de ella que en aquellos casos donde se incumple alguna norma, condición o medida establecida en una RCA y se genere un impacto distinto a aquellos evaluados ambientalmente, el área de influencia podrá verse redefinida o ampliada.

---

<sup>10</sup> Res. Ex. N°5/ROL F-011-2017, de 25 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Se pronuncia sobre escritos presentados por Ulises Lari.

### 3.4 APROXIMACIÓN DESDE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Conforme al artículo 17 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, éstos son competentes para conocer:

- i. Reclamaciones de ilegalidad de determinados actos administrativos y normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Comité de Ministros y otros organismos del Estado con competencia ambiental.
- ii. Demandas para obtener la reparación por daño ambiental.
- iii. Solicitudes de autorización previa o revisión en Consulta, respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Dentro de estos ámbitos, en los cuales más frecuentemente se disponen a resolver materias relativas al concepto de área de influencia, guardan relación con verificar la legitimación activa de la parte reclamante en casos referidos a actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente o de la parte demandante en casos de demanda por daño ambiental.

En relación al primero de estos casos, el STA, ha señalado en la sentencia Rol N° 6-2013 lo siguiente: “[...] se puede concluir que la legitimación activa para impugnar resoluciones de la SMA está asociada al concepto de ‘afectado (s)’ y como consecuencia de lo señalado en el artículo 18 N° 3 de la Ley

20.600, el afectado por la resolución debe serlo ‘directamente’, es decir, que la afectación surja como consecuencia de lo resuelto en la resolución que se impugna” (considerando cuarto).

Asimismo, en el considerando undécimo de la sentencia Rol N° 116-2017, el STA, ha reforzado la noción de área de influencia como criterio para determinar la legitimación en casos concretos, relacionándolo con la tesis del profesor Jorge Bermúdez<sup>11</sup> sobre el “entorno adyacente”, agregando a tal efecto lo dicho por el propio STA en sentencia Rol D N° 3-2013, según la cual comprendería “[...] a lo menos, el o los lugares en que se haya originado el hecho que causa el daño, así como aquellos en que el daño se haya manifestado. Y es lógico que así sea, pues es sabido que una de las complejidades que presenta el daño ambiental es que puede manifestarse mucho tiempo después de ocurrido el hecho causante, y en lugares alejados del lugar donde se originó” (considerando decimosexto).

Resulta interesante la relación que efectúa el STA entre daño ambiental y área de influencia; entendiendo a esta última como aquel espacio geográfico en el cual se verifica un daño ambiental, esto es, de acuerdo al artículo 2 de la ley, “[...] e) toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.”

---

<sup>11</sup> BERMÚDEZ S., Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. p 415.

## **CAPÍTULO 4: IDONEIDAD DEL CUERPO NORMATIVO QUE DEFINE EL CONCEPTO**

Tal como se ha descrito anteriormente, pese a la importancia que reviste la determinación del área de influencia en el proceso de evaluación ambiental, la LBGMA no define el concepto, pese a utilizarlo; y es el Reglamento del SEIA, en su artículo 2º, el cuerpo normativo que sí lo define.

De esta forma, cabe preguntarse si su definición corresponde a una materia de reserva legal, o bien, si ésta puede ser tratada conforme a una norma infra legal, como ocurre actualmente.

A favor de la primera aproximación, encontramos a Eduardo Soto K.<sup>12</sup>, quien parte de la premisa de que *“la preservación de la naturaleza, la protección del ambiente, la conservación del patrimonio ambiental (términos que utiliza la CPR art. 19 N° 8° y 24° inc. 2°) están concebidos en relación con el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales de la persona”* y que, por lo tanto, sería la ley, y solo la ley, a la que la CPR habría habilitado para que pueda regular la materia ambiental.

Señala también que, conforme al art. 32 N° 6 de la CPR, *“la potestad normativa/reglamentaria presidencial que puede recaer en la materia sería solo y únicamente la de ejecución”*, ya que si la materia es de “reserva legal” no cabría la potestad reglamentaria autónoma; siendo procedente solo la de

---

<sup>12</sup> SOTO K., Eduardo. Derecho Administrativo: Bases Fundamentales. Tomo II “El principio de juricidad”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996. p. 72-74.

ejecución que desarrolla lo ya legislado, sin la posibilidad de complementar o innovar lo regulado por la ley, ya que de lo contrario se incurriría en un exceso reglamentario.

De esta forma, de acuerdo a lo señalado por Soto Kloss, el Reglamento del SEA solo podría desarrollar precisiones respecto a la aplicación del concepto “área de influencia” y todo esfuerzo por complementarlo o innovar respecto al mismo debiese formularse en torno a una norma de rango legal, es decir, en la Ley 19.300, por cuanto la definición de área de influencia resulta ser “materia ambiental”.

En línea con lo anterior, Bermúdez Soto<sup>13</sup>, reconoce que “...una interpretación literal de lo dispuesto en el art. 1 LBGMA nos lleva a que las normas que se incluirían en el Derecho ambiental o, al menos, que reglan a los más importantes objetos de su ordenación, sólo podrán ser normas con rango de ley.” Añadiendo que ello resulta entendible para el caso del derecho constitucional subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que sólo por ley pueden ser regulados y limitados los derechos públicos subjetivos reconocidos en la CPR. Pese a ello, según Bermúdez, no se comprendería la exclusión de los demás productos normativos de inferior rango, incluidos los reglamentos. Enfatizando el hecho de que “Los instrumentos normativos que dan vida, desarrollan y particularizan al Derecho administrativo

---

<sup>13</sup> BERMÚDEZ S., Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. p. 44.

*ambiental, son de rango inferior al legal” y que a pesar de lo señalado en el art. 1 LBGMA, la protección ambiental sólo sería entendible con relación a dichas normas técnico-jurídico ambientales de rango infralegal.*

*Añade también que, “En realidad, no correspondería al legislador limitar el ejercicio de los poderes que confiere la CPR a otros órganos del Estado. En consecuencia, la ley no puede impedir que el Presidente de la República pueda ejercer su potestad reglamentaria, siempre y cada vez que lo crea “conveniente para la ejecución de las leyes” (art. 32 N° 6 CPR)”. Sin embargo, ello no es así, existen un sinnúmero de ámbitos del Derecho ambiental nacional en que la regulación básica o bien no está en una ley sino en un tratado internacional, o bien simplemente no existe, rigiendo solamente la norma reglamentaria existente en la materia.”*

De acuerdo a esta postura, el concepto de área de influencia podría estar definido perfectamente en el Reglamento del SEIA, tal como ocurre actualmente.



## **CAPÍTULO 5: EL ÁREA DE INFLUENCIA COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO**

De acuerdo a García de Enterría y Fernández<sup>14</sup> (citado por Pozas, 2008), los conceptos jurídicos indeterminados se entienden como aquellos que “[...] *por su referencia a la realidad ... la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. Agrega también que “La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución”.*

Cabe señalar que el ejercicio de aplicar un concepto jurídico indeterminado por parte de la Administración del Estado, no reviste el carácter de discrecionalidad administrativa. Al respecto, García de Enterría<sup>15</sup> ha señalado que [...] *un error común y tradicional, y de penosas consecuencias para la*

---

<sup>14</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón (2002). Curso de Derecho Administrativo, Civitas, Madrid, España. Cap. VIII, Pág. 448 y 449.

<sup>15</sup> García de Enterría, Eduardo. Control de los poderes discrecionales de la administración. Revista de Derecho Público N° 17 (1975) Pág. 81-96.

*historia de las garantías jurídicas, ha sido confundir la presencia de concepto de esa naturaleza en las normas que ha de aplicar la administración con la existencia de poderes discrecionales en manos de ésta.”* Precisa también que lo peculiar del concepto jurídico indeterminado, frente a lo que es propio de las potestades discrecionales, es que admite una unidad de solución justa en la aplicación del concepto a una circunstancia concreta, mientras que lo que caracteriza a las potestades discrecionales es la pluralidad de soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio.

En el caso del concepto área de influencia, es claro que su aplicación no admite más que una solución: o existe una influencia en dicha área o no la hay. Del mismo modo, pese a no determinar con exactitud los límites del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación.

Esta condición de concepto jurídico indeterminado que habría ostentado el concepto área de influencia en el contexto de la dictación de la Ley 19.300, se ve trastocada por la incorporación de la definición contenida en la letra a) del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Acción que puede ser entendida como un intento de la autoridad por precisar la aplicación del concepto.

## **CAPÍTULO 6: APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DESDE OTROS PRISMAS**

### 6.1 ÁREA DE INFLUENCIA DESDE EL DERECHO COMPARADO

#### 6.1.1 ECUADOR

En el marco de la legislación ambiental de la República de Ecuador, es posible citar el Acuerdo Ministerial N° 066 de fecha 18 de junio 2013, del Ministerio del Ambiente, que acuerda expedir el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 08 de mayo de 2008. En este documento, se define el concepto área de influencia social directa e indirecta en los siguientes términos:

***Área de Influencia Social Directa:** espacio social resultado de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto o actividad, con uno o varios elementos del contexto social donde se implementará el proyecto. La relación social directa proyecto-entorno social se da en por lo menos dos niveles de integración social: unidades individuales (fincas, viviendas y sus correspondientes propietarios) y organizaciones sociales de primer y segundo orden (Comunidades, recintos, barrios y asociaciones de organizaciones). La identificación de los elementos individuales del AISD se realiza en función de orientar las acciones de indemnización, mientras que la identificación de las comunidades, barrios y organizaciones de primer y*

*segundo orden que conforman el AISD se realiza en función de establecer acciones de compensación.*

**Área de Influencia Social Indirecta:** *espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto: parroquia, cantón y/o provincia. El motivo de la relación es el papel del proyecto y/o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socioambiental del proyecto como las Circunscripciones Territoriales Indígenas, o Áreas Protegidas, Mancomunidades Municipales.”*

#### 6.1.2 ARGENTINA

Dada la condición de Estado Federal de la República de Argentina, existe una dispersión en las disposiciones que rigen la Evaluación de Impacto Ambiental, existiendo leyes, decretos y resoluciones en el ámbito nacional, provincial y municipal. En ese contexto, a nivel nacional, la Ley N° 25.675, General del Medio Ambiente, desarrolla el principio constitucional de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado y define en sus artículos 11 al 13, los contenidos mínimos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dado el alcance general de esta ley, no se encuentran referencias particulares al concepto área de influencia. No obstante, al consultar normas especiales con contenido ambiental de aplicación a nivel nacional, es posible encontrar el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (MEGA II), aprobada por Resolución A.G. N° 1604/07. En él es posible encontrar una definición tanto para área de influencia directa como indirecta:

**Área de Influencia Directa:** *abarca la porción, sector o componente del medio ambiente receptor que probablemente se verá afectada directa e indirectamente por la planificación, construcción u operación de la obra vial y de todos sus aspectos subordinados. Puede incluir:*

- *Áreas ubicadas aguas abajo, que podrían verse afectadas por el escurrimiento superficial o subterráneo, el transporte de sedimentos y de eventuales contaminantes.*
- *Zonas necesarias para el reasentamiento de población o extensiones de terrenos compensatorios.*
- *La cuenca aérea, afectada por la contaminación, como gases, humos o polvos.*
- *Zonas utilizadas para actividades de sustento (caza, pesca, pastoreo transhumante, recolección o agricultura) o para propósitos religiosos o ceremoniales de tradición.*

- *Zonas donde se manifiesten consecuencias derivadas de la operación de canales, drenajes, túneles, caminos de acceso, zonas de relleno y de eliminación de desechos, y campamentos de construcción.*
- *Áreas afectadas por actividades no planeadas e inducidas por el proyecto, como asentamientos espontáneo.*

**Área de influencia Indirecta:** *Puede incluir:*

- *Áreas afectadas por cambios ocasionados en el transporte de personas, bienes y servicios a través de rutas migratorias y comerciales como consecuencia de la operación del nuevo emprendimiento vial. Otros ejemplos pueden ser modificaciones en el uso del suelo debido a las oportunidades de acceso generadas para la instalación de corredores de transmisión de energía, ductos, explotación forestal o ganadera, agricultura migratoria y asentamientos poblacionales a lo largo de la obra vial.*
- *Zonas afectadas por la generación de posibles rutas migratorias de fauna silvestre, especialmente las relacionadas con la salud pública (zoonosis), las actividades económicas o la conservación de la naturaleza.*

- *Zonas afectadas por la fragmentación o sesaparición de corredores ecológicos o biogeográficos, utilizados en los desplazamientos cotidianos o estacionales de la flora y fauna silvestres.*

### 6.1.3 PERÚ

En el marco normativo ambiental peruano, existe la Ley N° 27.446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA), cuyo reglamento fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En ambos documentos, no existe una definición del concepto área de influencia.

No obstante, al revisar los términos de referencia publicados a la fecha, los cuales forman parte de los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la LSNEIA, es posible dar con la Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM, que establece Términos de Referencia para Estudios de Impacto de Proyectos de Inversión con características comunes o similares en el subsector electricidad, según los cuales, existe un Área de Influencia Directa, asociada a aquella zona donde se manifiestan los impactos directos generados por las actividades de construcción y operación, relacionándose con el sitio del proyecto y su infraestructura asociadas; y un Área de Influencia Indirecta, asociada a aquella área donde los impactos trascienden el espacio físico del proyecto y su infraestructura asociada, es decir, la zona externa al área de influencia directa y se extiende hasta donde se manifiestan los impactos indirectos.

En ese caso, una vez más, se reconoce la existencia de un área de influencia directa y un área de influencia indirecta, las cuales se vinculan a la existencia de impactos ambientales directos e indirectos.

#### 6.1.4 COLOMBIA

En el caso de Colombia, es posible encontrar la Ley N° 99, Ley General Ambiental. En ella se establece que “la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental” (ver artículo 49 de la Ley). Esta licencia ambiental, consiste en “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada” (ver artículo 49 de la Ley).

En ese contexto, encontramos el Decreto N° 2041 de 15 de octubre de 2014, del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales. En él se define, en su artículo 1°, el concepto de área de influencia, de la siguiente forma:



*Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.*

En esta definición resulta interesante la condición impuesta como criterio para determinar el área de influencia, vinculándola necesariamente a la manifestación objetiva y en lo posible cuantificable, de los impactos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

## 6.2 ÁREA DE INFLUENCIA EN OTRAS DISCIPLINAS

De acuerdo al Centro de Información Tribal sobre Energía y Medio Ambiente, de los Estados Unidos de América, el área de influencia corresponde a un área afectada específicamente por un proyecto, la cual puede variar dependiendo del tipo de recurso afectado y de la fase del proyecto en ejecución. Por lo que determinar el área de influencia de un Proyecto resultaría ser un ejercicio complejo, en el cual raramente se circunscribiría al emplazamiento del proyecto o a una distancia predeterminada desde el área del proyecto. Asimismo, señala que el área de influencia es frecuentemente, sino

siempre, variable y dependiente del factor de impacto, tanto directo como indirecto o acumulativo, y del recurso afectado. Así por ejemplo, para el caso de los recursos hídricos, el área de influencia dependería de la naturaleza del contaminante y del tipo de cuerpo de agua que se trate, incluyendo su volumen, corriente y características químicas.

Otra fuente de información que nos entrega una aproximación a este concepto, es el Anexo A de la Política Operacional 4.01 del Banco Mundial, asociada a la evaluación ambiental de proyecto. Según esta, el área de influencia corresponde al área susceptible de ser afectada por un proyecto, incluyendo todos sus aspectos auxiliares, tales como corredores de transmisión de energía, tuberías, canales, túneles, caminos de reubicación y acceso, áreas de extracción y eliminación, y campamentos de construcción, así como desarrollos no planeados inducidos por el proyecto. (p. ej., asentamiento espontáneo, tala o cambio de agricultura a lo largo de las vías de acceso). De esta forma, el área de influencia puede incluir, por ejemplo, (a) la cuenca en la que se ubica el proyecto; b) cualquier estuario afectado y zona costera; (c) áreas fuera del sitio requeridas para el reasentamiento o compensación; e) las rutas migratorias de los seres humanos, la vida silvestre o los peces, en particular cuando se relacionen con la salud pública, las actividades económicas o la contaminación atmosférica; conservación del medio ambiente y f) áreas utilizadas para actividades de subsistencia (caza, pesca, pastoreo,

recolección, agricultura, etc.) o religiosas o ceremoniales de carácter consuetudinario.

## CONCLUSIONES

A partir del trabajo realizado es posible concluir que, en el contexto de la dictación de la Ley 19.300, el concepto área de influencia ostentaría la condición de concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación no admitiría más que una solución válida: o existe una influencia en dicha área o no la hay. Del mismo modo, pese a no determinarse con exactitud los límites del concepto, admitiría ser precisado en el momento de la aplicación.

El Reglamento del SEIA por su parte, al definir el concepto área de influencia, lo hace en cuanto a su naturaleza, asociándolo a un área o espacio geográfico, y le da un propósito: establecer si se generan o no los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley).

No obstante, el concepto área de influencia corresponde a un concepto más universal, que no solo cumple el rol de establecer el límite geográfico del área que debe ser tenida en cuenta al momento de la evaluación ambiental para establecer o descartar la necesidad de presentar un EIA, sino también, define a los actores que han de participar de dicho proceso de evaluación, tales como: los servicios del estado con competencia ambiental, las municipalidades, las organizaciones o personas naturales en el contexto de un proceso de participación ciudadana, entre otros, y siguiendo la lógica aplicada por el STA, permitiría verificar la legitimación activa de la parte reclamante en casos

referidos a actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente o de la parte demandante en casos de demanda por daño ambiental.

Por lo mismo, dada la importancia de su determinación, es necesario contar con una definición que permita distinguir una zona de certeza positiva y una zona de certeza negativa, tal como lo sugiere el concepto por sí mismo, esto es, un área en la cual se manifieste una influencia (certeza positiva), excluyendo por tanto aquella área donde no se manifieste influencia alguna (certeza negativa), y no como lo plantea la actual definición. Esto, por cuanto la ambivalencia que incorpora la definición en términos de admitir como condición válida: **i)** aquella área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley; y **ii)** aquella que sirva para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancia; conlleva el riesgo de que el operador jurídico pueda aplicar a su criterio o conveniencia la aplicación del concepto.

En ese sentido, una definición de área de influencia que incorpore la relación causa efecto como aquellas encontradas en el derecho comparado, asociándola por tanto a un efecto o impacto concreto, directo o indirecto, derivado de un proyecto o actividad, permitiría orientar la aplicación más universal del concepto.

Finalmente, en cuanto a la idoneidad del cuerpo normativo que define al concepto, si bien de acuerdo a la tesis sostenida por Bermúdez Soto<sup>16</sup>, el concepto de área de influencia, puede estar definido perfectamente en el Reglamento del SEIA, tal como ocurre actualmente, su aplicación al contexto del Derecho ambiental no se encuentra restringido al SEIA y, por lo tanto, resultaría conveniente que dicha definición formara parte del artículo 2 de la Ley, el cual establece para todos los efectos legales, la definición de una serie de conceptos tratados en materia ambiental.

---

<sup>16</sup> BERMÚDEZ S., Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. p. 44.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN Chilena de Derecho Ambiental (ACHIDAM). 1986. Principios para la Formulación de una Política Nacional Ambiental. Publicado parcialmente en Revista "Ambiente y Recursos Naturales" (Revista de Derecho, Política y Administración) Editorial "La Ley", Buenos Aires, Argentina, Vol. V, N° 1 (1988); publicado íntegramente en Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, XI- 1987.
- BERMÚDEZ S., Jorge. 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 549p.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. 2002. Curso de Derecho Administrativo. 11ra Edición. Madrid, Civitas Eds. Tomo I.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. 1975. Control de los poderes discrecionales de la administración. Revista de Derecho Público (17): 81-96.
- POZAS, Mario A. 2008. Conceptos Jurídicos Indeterminados – Carave. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador. El Salvador. [en línea] <http://derecho-administrativo.blogspot.cl/2008/06/conceptos-juridicos-indeterminados.html> [Consulta: 21 de noviembre 2017].
- SERVICIO Agrícola y Ganadero (SAG). 2010. Guía de Evaluación Ambiental Vegetación y Flora Silvestre G-PR-GA-002 SAG, Versión 02. Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero. 23p. [en línea] [http://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia\\_evaluacion\\_flora-2010\\_0.pdf](http://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia_evaluacion_flora-2010_0.pdf)> [Consulta: 26 de noviembre 2017].
- SERVICIO de Evaluación Ambiental (SEA). 2013. Guía para la Descripción del Uso del Territorio en el SEIA. 35p. [en línea] <[http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/guias/guia\\_uso\\_del\\_territorio.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/guia_uso_del_territorio.pdf)> [Consulta: 26 de noviembre 2017].
- SERVICIO de Evaluación Ambiental (SEA). 2015a. Guía Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que Ingresan al SEIA. 25p. [en línea] <[http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/01/20/guia\\_calidad\\_del\\_aire.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/01/20/guia_calidad_del_aire.pdf)> [Consulta: 26 de noviembre 2017].
- SERVICIO de Evaluación Ambiental (SEA). 2015b. Guía para la Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA. 96p. [en línea] <

[http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_ecosistemas\\_terrestres.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_ecosistemas_terrestres.pdf)> [Consulta: 26 de noviembre 2017].

- SERVICIO de Evaluación Ambiental (SEA). 2017a. Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos Inmobiliarios que se desarrollan en Zonas Urbanas. 64p. [en línea] <[http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/guia\\_evaluacion\\_proyectos\\_inmobiliarios.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/guia_evaluacion_proyectos_inmobiliarios.pdf)> [Consulta: 26 de noviembre 2017].
- SERVICIO de Evaluación Ambiental (SEA). 2017b. Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 46p. [en línea] <[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/03/guia\\_area\\_de\\_influencia\\_ajuste\\_10.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/03/guia_area_de_influencia_ajuste_10.pdf)> [Consulta: 26 de noviembre 2017].
- SOTO K., Eduardo. 1996. Derecho Administrativo: Bases Fundamentales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.

#### Páginas web consultadas:

- The Tribal Energy and Environmental Information Clearinghouse (TEEIC) [en línea] <<https://teeic.indianaffairs.gov>> [Consulta: 09 de septiembre 2017].

#### Expedientes electrónicos del SEIA consultados:

- Proyecto "Prospección Minera Alturas" [en línea] <[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130402498](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130402498)> [Consulta: 21 de noviembre 2017].
- Proyecto "Explotación de Minerales La Coipa Fase7") [http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130581448](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130581448) [Consulta: 21 de noviembre 2017].
- Proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Tramo B5-RíoMaipo" [en línea] <[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130444682](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130444682)> [Consulta: 21 de noviembre 2017].
- Proyecto "Minicentrales Hidroeléctricas de pasada Aillín y Las Juntas" [en línea] <[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130332492](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130332492)> [Consulta: 21 de noviembre 2017].



- Proyecto “Aumento de Producción Planta - Mina Florida” [en línea] <[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130429364](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130429364)> [Consulta: 21 de noviembre 2017].